



chiller en Filospfa. Con estos documentos, el Secretario fosmará los expedientes respectivos.

Art. 63. El período académico de cuatro años, para la duración de los funcionarios de las Facultades, empezará á contarse desde el 15 de setiembre de 1897.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.963

ACUERDO de la Alta Corte Federal de 7 de diciembre de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el artículo 1º del Decreto Ejecutivo del Estado Bolívar, sobre impuesto al catchout, y el inciso 11 del artículo 13 de la Constitución Nacional.

LA ALTA CORTE FEDERAL
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
CONSTITUIDA EN SALA DE ACUERDOS

En escrito fecha 14 de octubre del corriente año, el Doctor José Loreto Arismendi, abogado, ocurrió ante este Alto Tribunal, denunciando, y pidiendo que se declare la colisión que, en su concepto, existe entre el artículo 1º del Decreto Ejecutivo expedido por el Consejero Encargado de la Presidencia del Estado Bolívar, con fecha 16 de setiembre último, y el inciso 11 del artículo 13 de la Constitución Nacional, y el artículo 136 de la misma Constitución, y por cuanto se observa:

1º Que el artículo 1º del Decreto expedido por el Consejero Encargado de la Presidencia del Estado Bolívar grava con impuestos, antes de que se ofrezcan al consumo, varias producciones naturales como el catchout, sarrapia, purguo, aceite de copaiba y plumas de garzas;

2º Que los productos gravados por el precitado Decreto, corresponden á la clase de producciones nacionales exentas de gravamen por la ley, según lo dispuesto en el inciso 3º del número 2º del artículo 2º de la Ley XIX del Código de Hacienda;

3º Que por el inciso 11 del artículo 13 de la Constitución Nacional, los Estados de la Unión Venezolana, están comprometidos á no sujetar á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones ó artículos que estén exentos de gravamen por la Ley; y en este caso se encuentran, como ya queda advertido, los productos gravados por el artículo 1º del Decreto cuya colisión se ha denunciado;

4º Que aún cuando por el inciso 15 del artículo 13 de la Constitución Nacional, los Estados tienen el derecho de disponer de sus productos naturales, esta libre disposición no puede entenderse, ni ménos efectuarse, en términos que infrinjan ó anulen el compromiso establecido por el inciso 11 del artículo 13 de la Constitución Nacional;

5º Que aún cuando por las prescripciones constitucionales, y por la naturaleza misma del sistema federal, los Estados pueden enagenar, gravar y explotar libremente conforme á la ley, todos aquellos bienes cuya propiedad y administración no han cedido á la Nación, tal derecho no pueden sin embargo, ejercerlo contraviniendo á los compromisos que contrajeron al constituir el pacto de unión federal que los une;

6º Que aún cuando el artículo 1º del Decreto expedido por el Gobierno del Estado Bolívar, dispone que los impuestos sobre el catchout, sarrapia, etc., los pagará el comprador ó consignatario, tal circunstancia no prueba que los productos gravados se hayan ofrecido antes del consumo;

7º Que teniendo, como tienen los Estados perfecto derecho para disponer y sacar provecho de sus productos naturales deben escojitar medios que no se opongan á las prescripciones y compromisos constitucionales; y por cuanto viene expuesto, este Alto Tribunal

Acuerda:

Que el artículo 1º del Decreto Ejecutivo expedido por el Consejero Encargado de la Presidencia del Estado Bolívar, con fecha 16 del presente año, gravando el catchout, la sarrapia, aceite de copaiba, etc., está en colisión con el inciso



11 del artículo 13 de la Constitución Nacional, y por tanto se declara insubsistente el precitado artículo, y vigente el precepto constitucional al cual se opone. Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas á siete de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.—*José Manuel Julián*—*C. Yepes, hijo*.—*Antonio Zárraga*.—*Jorge Anderson*.—*E. Balza Dávila*.—*L. F. Castillo*.—*M. Hernández*.—*Jorge Pereyra*.—*J. A. Gando B.*—El Secretario, *León Febres Cordero T.*

6.964

RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 1897, por la cual se dispone una rebaja de cinco céntimos para las mercancías enviadas al Táchira por el ferrocarril de esa Sección.

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 9 de diciembre de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto:

Con el fin de reglamentar el procedimiento que debe seguirse para el fiel cumplimiento del Decreto Legislativo de 19 de mayo del presente año, sobre bonificación de las mercancías y frutos importados por la Aduana de Maracaibo con destino á la Sección Táchira, (Estado Los Andes), y de las mercancías y frutos que de esta Sección se envíen á la exportación por la misma Aduana, los cuales deben ser trasportados por el Gran Ferrocarril del Táchira, desde Encontrados hasta el punto en que llegue la línea férrea y viceversa; y hacer que sean verdaderamente eficaces los beneficios que por el expresado Decreto deben reportar los pueblos de esa importante Sección, á la vez que la Empresa del Gran Ferrocarril del Táchira no sufra menoscabo en sus intereses en virtud de cálculos exagerados al estimarse la rebaja de la tercera parte de flete de que trata el artículo 3° del mencionado Decreto, el Presidente de la República, en

Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1° Mientras no llegue á San Cristóbal la línea férrea del Gran Ferrocarril del Táchira y sea puesta al servicio del público en su totalidad, las mercancías y frutos que se despachen por la Aduana de Maracaibo con guía á Encontrados para ser enviadas directamente á la Sección Táchira, serán trasportadas por el ferrocarril con una rebaja de cinco céntimos de bolívar por kilómetro, en cada carga de (115) ciento quince kilogramos que recorra toda la extensión de la línea, desde Encontrados á La Fría ó Uracá y puntos intermedios de estos dos lugares. Asimismo gozarán de igual beneficio las mercancías y frutos que de la Sección Táchira sean enviados para la exportación por la Aduana de Maracaibo y que recorran toda la línea, desde Uracá ó La Fría y puntos intermedios entre estas dos estaciones, hasta Encontrados.

2° Las mercancías ó frutos de subida que no lleguen á La Fría, ó Uracá, desde Encontrados, y los de bajada que no lleguen á Encontrados, desde Uracá ó La Fría, pagarán el flete ordinario de la tarifa sin derecho á bonificación.

3° Para el cobro de la indemnización que por la rebaja en el flete del ferrocarril debe recibir la Empresa, en cada caso, esta procederá en un todo conforme con el artículo 3° del Decreto Legislativo de 19 de mayo último; y para el pago, la Aduana de Maracaibo ajustará su procedimiento á lo ordenado por el artículo 4° del mismo Decreto; y

4° Tráscrase esta Resolución al Ministro de Hacienda con el fin de que dicte sus disposiciones en la parte que le corresponde.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCÍA.

6.965

RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 1897, por la cual se dicta el Reglamento de la Escuela Politécnica.

Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.